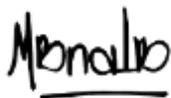


**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Dr. Antonio Mejía Giraldo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de junio de 2021.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Sebastián Giraldo Sepúlveda y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00748 00</b>
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de los señores **SEBASTIAN GIRALDO SEPÚLVEDA** y **CARLOS ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Complementará el hecho tercero de la demanda, en el sentido de especificar a cuál de los demandados hace alusión allí.
- 2) Al tenor del Art. 82 #5 del C. G. del P. que establece que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, ampliará la narración fáctica, en el sentido de enunciar en razón de qué formula las peticiones por valores diferentes a las sumas por las cuales aparecen suscritos los títulos valores, es decir, si se realizaron abonos a las obligaciones, caso en el cual los especificará por su valor y fecha.
- 3) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, precisará si la cifra pretendida para cada uno de los pagarés es únicamente por concepto de capital, o si se incluyeron en éstas los intereses de plazo. Lo anterior toda vez que según la redacción de los títulos valores las cuotas que debían pagar los deudores se componían de capital e intereses.

4) Aportará las evidencias del correo electrónico del codemandado Sebastián Giraldo Sepúlveda, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece, tales como solicitud de crédito, actualización de datos, o algún otro documento que en todo caso provenga del ejecutado.

5) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G. del P.

6) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b80b8181c7a52d92074239ad850136351c2838432e3496a99380cd9c40a2fdb**

Documento generado en 25/06/2021 08:21:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**